San Marcos, Sucre, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REF. PROCESO: FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL CON PETICIÓN DE HERENCIA.

RADICADO: 70-708-31-84-001- 2020-00028-00

SECRETARIA. - Al despacho de la Sra. Juez, la demanda de FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL CON PETICIÓN DE HERENCIA, promovida por el señor ELKIN ALBERTO FLOREZ DÍAS, quien actúa a través de apoderada judicial y en representación de su finada madre MIRIAM LUZ DÍAZ PACHECO, contra los señores ELDER RAFAEL DÍAZ OSORIO, OSCAR OSWALDO DÍAZ ALIAN, ANUAR MIGUEL DÍAZ JARAVA, DELCY DEL SOCORRO DÍAZ ALIAN, en calidad de herederos determinados y la señora LUISANA ISABEL SERPA DE DÍAZ, como cónyuge supérstite y demás HEREDEROS INDETERMINADOS del causante JOSÉ SALVADOR DÍAZ MIRANDA, informándole que se encuentra pendiente para su estudio de admisión o inadmisión. Sírvase Proveer.

MARCIA SOFIA MERCADO SOTOMAYOR SECRETARIA.-



JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA SAN MARCOS - SUCRE Código No. 70-708-31-84-001 Calle 18 No. 24-56 Palacio de Justicia

Correo Electrónico: jprfamsanmarcos@cendoj.ramajudicial.gov.co

San Marcos, Sucre, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

TIPO DE PROVIDENCIA: AUTO ADMITE/INADMITE

REFERENCIA PROCESO: FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL CON PETICIÓN DE

HERENCIA.

RADICADO: 70-708-31-84-001- 2020-00028-00 DEMANDANTE: ELKIN ALBERTO FLOREZ DÍAZ.

DEMANDADO: ELDER RAFAEL DÍAZ OSORIO, OSCAR OSWALDO DÍAZ ALIAN, ANUAR MIGUEL DÍAZ JARAVA, DELCY DEL SOCORRO DÍAZ ALIAN, en calidad de herederos determinados y la señora LUISANA ISABEL SERPA DE DÍAZ, como cónyuge supérstite y demás HEREDEROS INDETERMINADOS del

causante JOSÉ SALVADOR DÍAZ MIRANDA.

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se tiene al despacho la demanda de FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL CON PETICIÓN DE HERENCIA, promovida por el señor ELKIN ALBERTO FLOREZ DÍAZ, quien actúa a través de apoderada judicial y en representación de su finada madre MIRIAM LUZ DÍAZ PACHECO, contra los señores ELDER RAFAEL DÍAZ OSORIO, OSCAR OSWALDO DÍAZ ALIAN, ANUAR MIGUEL DÍAZ JARAVA, DELCY DEL SOCORRO DÍAZ ALIAN, en calidad de herederos determinados y la señora LUISANA ISABEL SERPA DE DÍAZ, como cónyuge supérstite y demás HEREDEROS INDETERMINADOS del causante JOSÉ SALVADOR DÍAZ MIRANDA. Pendiente de resolver sobre su admisión o inadmisión.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda junto con sus anexos, se tiene que la misma adolece de requisitos indispensables para su admisión, los cuales describiremos a fin de que sean subsanados dentro del término legal para ello.

En primer lugar; es sano indicar que se trata la presente de una demanda de filiación extramatrimonial con petición de herencia y no de investigación de paternidad como erróneamente se señala. Seguidamente, observa el Despacho que con la demanda allegada no se indicó el número del documento de identificación de los demandados, señores ELDER RAFAEL DÍAZ OSORIO, OSCAR OSWALDO DÍAZ ALIAN, ANUAR MIGUEL DÍAZ JARAVA, DELCY DEL SOCORRO DÍAZ ALIAN, en calidad de herederos determinados y LUISANA ISABEL SERPA DE DÍAZ, en calidad de cónyuge supérstite; desconociendo así lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 82 del C.G.P.

De otra parte, y como quiera que se trata la presente de un proceso declarativo, la parte demandante, no solo debe manifestar si existe proceso de sucesión en curso o no del finado JOSÉ SALVADOR DÍAZ MIRANDA, sino aportar certificación de la existencia de dicho proceso y de los herederos reconocidos en el mismo, ello dando aplicación a lo indicado en el numeral 4º del artículo 82 y artículo 87 del C.G.P.

En lo que respecta al acápite de pruebas, no se aportó con la demanda los registros civiles de nacimiento y/o la partida eclesiástica de bautismo, de los señores ELDER RAFAEL DÍAZ OSORIO, OSCAR OSWALDO DÍAZ ALIAN, ANUAR MIGUEL DÍAZ JARAVA, DELCY DEL SOCORRO DÍAZ ALIAN, que acrediten la calidad de herederos del finado JOSÉ SALVADOR DÍAZ MIRANDA y tampoco registro civil de matrimonio o declaratoria de unión marital de hecho, que acredite el estado civil del causante con la cónyuge supérstite, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículo 82 numeral 6º, artículo 84 numeral 2º y artículo 85 del C.G.P.

No se indicó en la demanda, la dirección de correo electrónico de la demandante o en su defecto la manifestación expresa de que carece del mismo, a efectos de recibir notificaciones personales, desconociendo lo dispuesto en el artículo 82 numeral 10 del C.G.P.

Así las cosas, en aras de verificar que se cumplan con los requisitos establecidos para la presentación de la demanda, se inadmitirá la misma conforme a lo contemplado en los numerales 1º y 2º del art 90, del C.G. P. y se le concederá a la parte demandante el término de ley para que la subsane, so pena de ser rechazada la misma.

4

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que la demanda deberá ser subsanada casi que en su totalidad, se sugiere que al hacerlo se realice en un solo escrito y se presente integrada.

Por lo expuesto el JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE

SAN MARCOS, SUCRE.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR presente demanda de **FILIACIÓN** la EXTRAMATRIMONIAL CON PETICIÓN DE HERENCIA, por las razones expuestas

en la parte motiva de este proveído. -

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que

subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazada. -

TERCERO: TÉNGASE Y RECONÓZCASE a la Dra. ELENA CAROLINA PEREZ MARTÍNEZ, identificada con la cédula de ciudadanía Nº. 1.103.216.906 de Los Palmitos - Sucre, portadora de la Tarjeta Profesional No. 309.654 del C.S de la J, como apoderada judicial del demandante ELKIN ALBERTO FLOREZ DÍAZ, en los términos y fines del poder conferido.-

CUARTO: Hacer las anotaciones correspondientes. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALICIA ESTHER CORENA MARTINEZ

JUEZ.-

Radicación. No. 2020-00028-00 Libro Radicador Verbal Folio No.

MARCIA MERCADO SOTOMAYOR Secretaria.